

Núm. 4322
 16 de noviembre de 1992 9:30 A.M.
 Fecha: Salvador U. Padilla, Ph.D.
 Aprobado: Secretario de Estado
 Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
 Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA LA PARTICIPACION DE GANADEROS EN EL PROGRAMA EDUCATIVO PARA EL MEJORAMIENTO DE HATOS LECHEROS EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA AMPLIAR LA PARTICIPACION DE GANADEROS EN EL PROGRAMA EDUCATIVO PARA EL MEJORAMIENTO DE HATOS LECHEROS EN PUERTO RICO, APROBADA EL 28 DE JULIO DE 1992, NUM. 4747

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION -----	1-2
ARTICULO I - DEFINICIONES -----	2-3
ARTICULO II - ELEGIBILIDAD -----	3-4
ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE -----	4
ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION -----	4-5
ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES -----	5
ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO-----	5-6
ARTICULO VII - RECONSIDERACION -----	6
ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL -----	6-7
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI-----	7
ARTICULO X - PENALIDADES -----	7
ARTICULO XI - DEROGACION -----	7
ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA -----	7-8

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4822

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA LA PARTICIPACION DE GANADEROS EN EL PROGRAMA EDUCATIVO PARA EL MEJORAMIENTO DE HATOS LECHEROS EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA AMPLIAR LA PARTICIPACION DE GANADEROS EN EL PROGRAMA EDUCATIVO PARA EL MEJORAMIENTO DE HATOS LECHEROS EN PUERTO RICO, APROBADA EL 28 DE JULIO DE 1992, NUM. 4747

INTRODUCCION:

El Programa Educativo para el Mejoramiento de Hatos Lecheros de Puerto Rico (PRDHIP) por sus siglas en inglés, es uno de naturaleza oficial, adscrito al Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayaguez. Este es un esfuerzo conjunto de productores de leche, Asociaciones de Razas Lecheras, Organizaciones de Inseminación Artificial, el Servicio Cooperativo de Extensión, el Servicio de Investigación Agrícola (ARS) del Departamento de Agricultura de los E.E. U.U. y el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico.

Este Programa, de carácter educativo, es con el propósito de facilitar información sobre producción y manejo a los ganaderos de leche para que puedan tomar decisiones sabias, mejorar las razas y hatos y realizar evaluaciones genéticas de los animales.

En Puerto Rico hay unos 210 hatos lecheros con cerca de 36,600 animales matriculados en el Programa de Mejoramiento de Hatos Lecheros, los cuales automáticamente son socios de la Puerto Rico Dairy Herd Improvement Association (PRDHIA). Sin embargo, todavía tenemos sin acogerse a éste cerca de 300 vaquerías con alrededor de 50,000 animales.

Los hatos que están acogidos al Programa DHIA aventajan a todos aquellos que no lo están en producción por vaca, en intervalos en partos, en eficiencia en el consumo de alimento,

y todos los demás renglones.

El costo mensual actual por cada vaca registrada en el Programa es de \$1.36. Este es sufragado por una aportación mensual de \$0.96 por vaca registrada que hace el ganadero y una aportación mensual de \$0.40 por vaca que hace el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico.

El Programa D.H.I.A. ha probado ser fundamental para la estabilidad y para el futuro crecimiento de la Industria Lechera. Sin embargo, la erogación que tiene que hacer el ganadero mensualmente para cubrir el costo no le resulta atractiva, por lo cual, el número activo ha permanecido casi estable duante los últimos dos años.

La importancia extraordinaria que reviste el Programa de Mejoramiento de Hatos Lecheros para continuar con el mejoramiento de la empresa justifica que se ofrezca una ayuda económica que estimule a aquellos ganaderos que tienen sus hatos registrados a permanecer en el mismo y a la vez sirva de incentivo para estimular que otros ganaderos ingresen al mismo.

Por las razones indicadas se establece el presente Programa de Ayuda Económica para la Participación de Ganaderos en el Programa Educativo para el Mejoramiento de Hatos Lecheros en Puerto Rico. Este será ofrecido por la Administración de Fomento Agrícola, una agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, la cual provee para la administración de los fondos públicos destinados al pago de subsidios e incentivos a los agricultores y para que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas de manera tal que se asegure la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de estas Normas, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- 1- DEPARTAMENTO -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 2- SECRETARIO -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3- ADMINISTRACION -La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
- 4- DIRECTOR -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
- 5- PROGRAMA DHIA -El Programa Educativo para el Mejoramiento de Hatos Lecheros de Puerto Rico.
- 6- GANADERO -Toda persona que de por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción de leche en vaquerías de primera clase.
- 7- VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE -Vaquería productora de leche con licencias del Departamento de Salud y la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico, autorizadas para operar como tal.
- 8- FONDO -El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, institución cuasi pública, creada por la Ley número 34 del 11 de junio de 1957.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Será elegible a recibir el incentivo, cualquier ganadero, según dicho término aquí se define, que esté participando o

ingrese para participar en el Programa Educativo para el Mejoramiento de Hatos Lecheros de Puerto Rico (DHIA).

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

Se ofrece al ganadero elegible una ayuda económica de \$0.20 por vaca por mes que se mantenga registrada, en el Programa DHIA. Esta ayuda se ofrecerá a través del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera y será hasta alcanzar un máximo de \$100,000.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION

1- El ganadero interesado en participar de la ayuda que ofrece este Programa deberá radicar una solicitud de participación a través del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico.

2- El Presidente Ejecutivo del Fondo o su representante autorizado evaluará si el ganadero solicitante es elegible para la ayuda económica que ofrece el Programa y procederá a la aprobación o rechazo de la solicitud, lo cual notificará al interesado.

3- El ganadero al cual se le haya probado la aportación económica indicada de \$0.20 por vaca por mes pagará el remanente del costo total establecido por el Programa D.H.I.A., el cual debe haber sido establecido previamente por mutuo acuerdo entre las partes.

4- El Fondo y D.H.I.A. establecerán por mutuo acuerdo la forma de facturación y pago de la aportación económica aprobada por este Programa a cada ganadero participante así como la aportación que el Fondo hará para el mismo propósito.

5- El Fondo solicitará trimestralmente a la Administración los reembolsos correspondientes de la ayuda aprobada a los ganaderos participantes durante la vigencia del presente Programa. Con la solicitud trimestral de reembolso someterá una relación certificada de todos los ganaderos acogidos con el número de animales inscritos en el Programa D.H.I.A. por cada

ganadero, la aportación correspondiente por cada ganadero por el período cubierto, el total de reembolso reclamado para el período y evidencia de aprobación de solicitud de ayuda económica de cada ganadero.

6- Una vez tramitada la solicitud de reembolso trimestral por parte del Fondo, la Administración la cotejará y procederá a realizar el reembolso correspondiente, de cumplir con los requisitos establecidos en las Normas del Programa.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- La Administración de Fomento Agrícola hará una asignación de \$100,00 para cubrir el incentivo a ofrecerse en este Programa. La ayuda estará vigente hasta que se agoten los fondos disponibles asignados o hasta tanto el Secretario los derogue.

2- El presente Programa entrará en vigencia tan pronto cumpla con las disposiciones requeridas por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

3- Las solicitudes para participar del incentivo se podrán radicar en cualquier fecha dentro del período de vigencia del Programa.

4- El Fondo pondrá a disposición de AFA todos los informes y documentos que sean requeridos en relación con la participación de los ganaderos en el presente programa.

5- El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer

Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos

los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI - DEROGACION

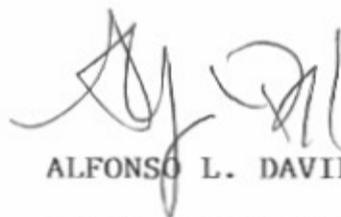
Se derogan las Normas para Regir el Programa de Ayuda Económica para Ampliar la Participación de Ganaderos en el Programa Educativo para el Mejoramiento de Hatos Lecheros en Puerto Rico, aprobadas el 28 de julio de 1992, Núm. 4747.

ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a *13* de *noviembre* de 1992.



ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA